

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(con pretensiones de Reparación Directa)

Exp. - No. 11001333603320210022100

Demandante: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA

**Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 674

Se tiene que por medio electrónico el apoderado de la parte actora interpuso el día 21 de septiembre 2021 –en término- recurso de reposición en contra del auto del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho inadmitió la demanda, pues el apoderado considera que el proveído no tiene objeto, no le es de recibo y no constituye fundamento o razón suficiente para inadmitir el libelo.

Sobre el particular el auto objeto de inconformidad del actor, se observa claro, concreto y conforme a derecho. En dicho proveído el despacho exhorta a la parte interesada a que:

- Aclare y/o corrija la demanda, por cuanto en el acápite de pretensiones la sociedad CARILSA S.A.S (B.1.4) figura como su procurada, pero según la designación de las partes, la parte demandante está integrada únicamente por TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.
- Aclare el poder otorgado al profesional del derecho frente al contenido de la demanda, por cuanto del mandato de aprecia la intención de llamar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no sólo por causa del contrato de seguro que presuntamente ampara el siniestro alegado, sino que además por la ocurrencia del acto terrorista.
- Aclare las pretensiones de responsabilidad extracontractual derivadas de la ocurrencia del acto terrorista que afectó el vehículo automotor afiliado a la empresa TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, por cuanto no se

observa el fundamento factico que les sirve de basamento, tal y como lo regla el numeral 3º del artículo 162º consagrado en la Ley 1437 de 2012.

- Manifieste, si teniendo en cuenta el artículo 1133 del Código de Comercio, el objetivo de la parte es “la acción directa” en contra del asegurador, o si aunado a ello busca que las entidades de naturaleza publica demandadas sean declaradas responsables por el acaecimiento del acto terrorista.

Con lo anterior se quiere significar que de ninguna manera el objetivo del auto inadmisorio es hacer gravoso el acceso a la administración de justicia, por el contrario el juez como director del proceso tiene el deber, desde la etapa incipiente del proceso, de *decantar* en el mayor grado posible el litigio en aras de una justicia eficiente y eficaz. Por otro lado, se pone de relieve que el trámite de procesal no se ciñe a la parte actora y el juzgado, sino que allí interviene el pasivo y el Ministerio Público –en lo de su competencia- por tanto debe propenderse porque el libelo no genere duda o confusión para la totalidad de los intervinientes, ya que además de allí surgirá el adecuado planteamiento del *fijación del litigio* y el consecuente debate probatorio.

Es tal la importancia del auto inadmisorio que el profesional del derecho, en todo caso, en su recurso, se inmerso en la necesidad de explicar aquello que considera sin fundamento.

De manera que el despacho no encuentra razón para retrotraer lo establecido en el auto del 15 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto; por lo que se conminará al actor para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (artículo 118 Ley 1564 de 2012), atienda lo señalado en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (artículo

118 Ley 1564 de 2012), atienda lo señalado en el auto del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

415eabf7d83904f875dfac08ccaaa640671392744aac41c456c1e2d5a9f5c4a1

Documento generado en 30/09/2021 02:11:15 PM

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>